REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030042020 00540 01

Previo a resolver lo que corresponda, se dispone:

Oficiese al juzgado de origen devolviendo las diligencias, para que se sirva certificar y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del código General del Proceso.

Cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9365ac35a08c12add3a11cdb89a7493943441a44221adb1a95ef40c4ca9bb2**
Documento generado en 07/03/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00073 00

Conforme lo dispone el artículo 593 del código General del proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar o créditos que sean de propiedad de los aquí ejecutados, dentro del proceso que se relaciona y cursa en el despacho judicial referido en el escrito de cautelas. Ofíciese en tal sentido a dicho juzgado.

Limítese la medida a $8.000'000.000 M/cte.

2.- A efectos de ordenar el embargo solicitado sobre cuentas bancarias, conforme el inciso final del artículo 83 *ibidem,* la parte actora deberá indicar el nombre de las entidades donde tengan cuentas los ejecutados.

3.- No se accede al reporte negativo que se solicita, en la medida que conforme la ley de habeas data, el juzgado no funciona como fuente de información.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1cc06266252963aa889df28713ffd26d2581a3e1442e1d96f39a96d4111e1**

Documento generado en 07/03/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00073 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES contra RECUPERACION GEOMORFOLÓGICA DE BOGOTÀ –GEOBOGOTÁ SAS- y SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco días paguen:

1.- $315’210.979, por capital del pagaré 1 allegado como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- $248’107.000, por capital del pagaré 2 allegado como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- $270’319.850, por capital del pagaré 3 allegado como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- $277’282.850, por capital del pagaré 4 allegado como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- $315’705.586, por capital del pagaré 5 allegado como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- $400’000.000, por capital del pagaré 8 allegado como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- $196’761.600, por capital del pagaré 9 allegado como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- $97’084.252, por capital del pagaré 10 allegado como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- $550’000.000, por concepto de capital contenidos en el pagaré 11 allegado como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifiquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem,* o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Francisco José Molano Achury, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a4fb7cd29bf9312026a14db81c4eb9bb09bfa015b4d14b0357f49d802e14a7**
Documento generado en 07/03/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00067 00**

Al estar reunidos los requisitos formales de los artículos 82 - SS y 376 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el título II, capítulo II de la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y demás normas concordantes, se dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP -GEB SA ESP** contra:

Nudos propietarios:

1. **LUZ MARINA CARVAJAL LONDOÑO,**
2. **PIEDAD CARVAJAL LONDOÑO,**
3. **CAROLINA CARVAJAL JARAMILLO,**
4. **ANGELICA MARIA CARVAJAL MONSALVE,**
5. **SARA SOFIA CARVAJAL SALGADO,**
6. **CLAUDIA MARCELA CARVAJAL JARAMILLO,**
7. **LAURA CARVAJAL MUÑOZ,**
8. **JUAN JOSE CARVAJAL RESTREPO,**
9. **ISABEL CRISTINA CARVAJAL DE CARVAJAL,**
10. **JORGE ANDRES CARVAJAL RESTREPO**
11. **DIANA ANDREA CARVAJAL URIBE** y
12. **STIVEN CARVAJAL VARON** últimos 2 también en calidad de herederos determinados del causante **JULIO CESAR CARVAJAL LONDOÑO** (q.e.p.d).

Usufructuarios:

1. **NELLY LONDOÑO DE CARVAJAL** y,
2. **ALBERTO CARVAJAL ARIAS**.

Herederos indeterminados y demás personas con derechos en la sucesión ilíquida de:

1. **DIEGO FERNANDO CARVAJAL MONSALVE** (q.e.p.d) y,
2. **JULIO CESAR CARVAJAL LONDOÑO** (q.e.p.d).

SEGUNDO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de tres (03) días. *(num. 3º, art. 27 de la L. 56 de 1981 y num. 1º, art. 3º del d. 2580 de 1985).*

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los aquí demandados de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

YARA.

CUARTO: Emplácese a los herederos indeterminados y demás personas con derechos en la sucesión ilíquida de **DIEGO FERNANDO CARVAJAL MONSALVE** (q.e.p.d) y **JULIO CESAR CARVAJAL LONDOÑO** (q.e.p.d).

QUINTO: Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º del decreto legislativo 806 de 2020, **por secretaria** realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: PREVIO a resolver sobre la autorización de ingreso y la ejecución de las obras al interior del predio objeto de la litis, póngase a disposición de este despacho judicial la suma que por indemnización se plantea en pretensión 2 de la presente demanda*. (num 2º, art 27 ley 56 de 1981 y um 3º, art 84 C.G.P).*

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de constitución de servidumbre identificado con el folio de matrícula No. **375 - 12619**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3 del decreto 2580 de septiembre 9 de 1985, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

OCTAVO: Se le reconoce personería a la abogada **MARIPZABEL BALLADARES PINEDA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46baba53e0922a5f46813a959b87b5142cc82225cd90920912a7aa3acd3fcff0**
Documento generado en 07/03/2022 04:41:03 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00069 00**

Teniendo en cuenta que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda[1] no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía[2] *(150 SMLMV),* el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem, se* dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** incoada por **BANCOLOMBIA SA** contra **LUIS ALFONSO SANTACRUZ SALDAÑA**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] Fecha de presentación de demanda, marzo 3 de 2022 por $ 148´815.162,96 – pretensiones de la demanda - capitales + plazo + mora.
[2] $ 150´000 000,oo para 2022.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f10dc8a8aa9c47db7fce4761374ec8385d54b4954eea7301df2f649841c2b44**
Documento generado en 07/03/2022 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00071 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del CG del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, **en donde se discriminen en debida forma los sujetos a demandar**, además, donde se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90, Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)*

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Diríjase el poder y la demanda únicamente en contra de quienes figuren como suscribientes del acto cuya resolución se pretende y el consecuente pago de perjuicios.

CUARTO: Alléguese **escrito de demanda** debidamente integrado, el que deberá cumplir con las formalidades de los artículos 82 y siguientes de nuestra normativa procesal civil, acreditando debidamente cada hecho y pretensión de la demanda y constatando que las pretensiones *(principales y subsidiarias)* no sean excluyentes unas de otras.

QUINTO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos y pretensiones de la demanda.

SEXTO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguense los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas. *(num 3º, art. 84 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP)*

SEPTIMO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **perjuicios,** dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. *(num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).*

OCTAVO: Alléguese el acto –contrato, escritura, acuerdo, etc.- objeto de las pretensiones. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.)*

NOVENO: De existir, alléguese la documental que pretenda hacer valer al interior del infolio, relacionándolas en un acápite de anexos o pruebas *(sin escrito de demanda). (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).*

YARA.

DECIMO: A fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem y lograr determinar el factor de competencia, discrimínese en debida forma la cuantía y competencia del caso.

DECIMO PRIMERO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de junio 4 de 2020, acreditando como se obtuvieron los datos de notificación de los aquí demandados y aportando las evidencias correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico *(según sea el caso)* de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos a los demandados. *(inc. 4º, art. 6º D.leg 806 de 2020).*

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68587903accd66252827e386175fbf0dd883bb3697fce4ace1e6450f0ca94471**
Documento generado en 07/03/2022 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.